

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud

REAL DECRETO.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha considerado necesaria la autorizacion previa para procesar á D. Juan Barcabal y José Roldán, Alcaide y Sota-alcaide de la cárcel de Lora del Rio, contra la opinion del juzgado, que estimó innecesario dicho requisito,

Resultado:

Que en 19 de enero de 1863 se evadieron tres presos de causa pendiente de la cárcel de Lora del Rio, cortando un tiradillo de hierro del cancel divisorio de la calle y del edificio, en ocasion en que el Alcaide y Sota-alcaide estaban fuera de la cárcel.

Que instruidas por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguacion de este hecho, creyó oportuno dirigir las actuaciones contra el Alcaide y Sota-Alcaide de la cárcel D. Juan Barcabal y José Roldan para averiguar si había connivencia en la referida fuga, dando aviso al Gobernador de la provincia por no creer necesaria la autorizacion, toda vez que dichos empleados no obran en el ejercicio de sus funciones administrativas en lo relativo á la custodia de presos con causa pendiente que los tribunales ponen á su cuidado,

Que el Gobernador, considerando que el hecho que motiva el proceso ha sido cometido en el ejercicio de funciones administrativas, porque la falta cometida por el Alcaide y Sota-Alcaide consiste en no haber cumplido con exactitud los reglamentos establecidos para el régimen interior de la cárcel, exigió que se le pidiese la competente autorizacion á lo cual se opuso el Juzgado.

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de mayo de 1844, que declara á los Alcaldes responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos, y dependientes de los Jueces por lo que hace al cuidado, tratamiento

y departamento en que debe tener los presos:

Visto el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, en que se dispone que los Alcaldes de los depósitos municipales y cárceles cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los Alcaldes y sus subordinados tienen el carácter de dependientes de la autoridad judicial en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y que no obran en el ejercicio de funciones administrativas en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causas pendientes:

Considerando que los presos fugados estaban á la disposicion del Juzgado toda vez que sus causas se hallaban en tramitacion;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion.

Dado en Aranjuez á veintiuno de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

(Gaceta núm. 174.)

IDEM.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1863.

Dado en Palacio á veintidos de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

(Gaceta núm. 176.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

El 30 de mayo último, á las once de

la mañana se verificó en la iglesia de San Rafael, término de Kingston, condado de Surrey, en la Gran Bretaña, el casamiento de S. A. R. la Serma. señora Infanta Doña María Isabel Francisca de Asis de Orleans y Borbon, hija de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes Duques de Montpensier, con S. A. R. Luis Felipe de Orleans y de Mecklemburgo Schwerin, conde de París.

Ofició el Ilmo. señor doctor Tomás Grant, obispo católico de la diócesis, asistido del cura de la parroquia y de varios sacerdotes españoles y franceses, y concurrieron á la ceremonia S. M. la Reina María Amalia, abuela de los desposados, acompañada de sus augustos hijos y nietos; los Sermos. Sres. padres de la Infanta, el representante de S. M. la REINA nuestra Señora en Londres, con los individuos de la Legacion; los Embajadores de S. M. Imperial y Real Apostólica y de S. M. el Rey de Prusia; los Ministros de S. M. el Rey de los belgas, de S. M. el Rey de Baviera, de S. M. el Rey Victor Manuel, de S. M. Fidelísima y de S. M. el Rey de Sajonia; Soberanos que tienen parentesco con la Familia Real de Orleans; así como muchos individuos de la aristocracia y del Gobierno británico, entre ellos el conde Russell y lord Stanley of Alderly, Ministros de S. M. la Reina Victoria.

(Gaceta núm. 175.)

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cualidad de español concedida en el párrafo segundo del artículo 1.º de la Constitucion á los hijos de los españoles residentes en otros países, es un derecho que deberá conservar y garantizar el Gobierno, siempre que sea posible, en cuantos convenios celebre sobre este particular con las Repúblicas americanas.

Art. 2.º Cuando fuere imposible la conservacion de este derecho, por impedirlo la Constitucion hoy vigente en los países donde tales hijos de españoles hubiesen nacido, ú otra causa igualmente poderosa, el Gobierno cuidará de que los interesados lo recobren tan luego

como por variacion de residencia, ó por otro motivo legitimo entraren en la posibilidad de disfrutarlo.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veinte de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

(Gaceta núm. 166.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la Gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Toda reunion convocada en calles, plazas, paseos ú otro lugar de uso público sin permiso del Gobernador de la provincia, en la capital, ó donde se encuentre, de los subgobernadores, donde los haya, ó de la Autoridad local en todos los demás pueblos, es ilícita y podrá ser disuelta sin demora en la forma que previene el art. 181 del Código penal. Esta disposicion se estiende á las procesiones cívicas, séquitos ó cortejos de igual índole que tengan lugar en los mismos sitios y puedan embarazar el tránsito por el número de los concurrentes, ó perturbar de cualquier otro modo el orden público.

Respecto á las procesiones religiosas, continuará observándose lo que está prevenido en las leyes anteriores del reino.

Art. 2.º Se considerarán públicas, para los efectos de esta ley, las reuniones de mas de 20 personas, celebradas con conocimiento de la autoridad y en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen. Antes de verificarlas estarán obligados los que las promuevan, ó los

que las admitan en sus casas ó establecimientos, á dar previo aviso á la Autoridad, salvo si tuviesen autorizacion general para ellas. Las reuniones de carácter religioso necesitarán además el permiso de la Autoridad eclesiástica.

Todas las reuniones que tengan por objeto tratar de las operaciones electorales para el nombramiento de diputados á Cortes, diputados provinciales ó individuos de Ayuntamientos, y las de rectificacion de las listas, podrán verificarse con sujecion á este artículo dentro de las épocas designadas por las leyes para cada uno de dichos actos.

Ar. 3.º Cuando no se guarde en una reunion pública la forma prescrita en el artículo anterior, los dueños, administradores, arrendatarios ó inquilinos del lugar ó edificio, los jefes y secretarios de ellas, incurrirán en las penas señaladas en el art. 212 del código penal.

Ar. 4.º A toda reunion pública podrá asistir la autoridad por sí ó por sus delegados, siempre que lo estime oportuno. Si asistiere la autoridad local ó la superior de la provincia, ocupará el asiento de preferencia; pero no presidirá ni intervendrá en las discusiones.

Ar. 5.º Siempre que á su juicio lo exija la conservacion del orden público, podrá la Autoridad, bajo su responsabilidad y dando cuenta sin demora al Gobierno, suspender las reuniones públicas de que tenga aviso ó disolver las que se estén ya verificando. Podrá tambien disolver, previas dos intimaciones, cualquiera otra reunion, aunque no sea de las que declara públicas esta ley, con tal que su objeto sea político ó religioso, y pueda seguirse de ella alguna perturbacion del orden público.

Ar. 6.º No están comprendidas en las disposiciones de esta ley, las reuniones de los que asistan á las solemnidades y actos del culto divino en los edificios á él dedicados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El ministro de la Gobernacion, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

DOÑA ISABEL II,

Por la Gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público aunque sea temporal y no retribuido.

Ar. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Quando el Congreso en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion

sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Ar. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre los hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Ar. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias, de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Ar. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la accion para acusar conforme á lo que se dispone en el artículo 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Ar. 6.º Toda falsedad cometida en documento público ó por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1,000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales últimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados

Ar. 7.º Serán castigados con la pe-

na de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Ar. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros.

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con maniifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al periodo que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Ar. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan integro á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de veinticuatro horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocida-mente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, ne-

gándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Ar. 10.º Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Ar. 11.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad, suponiendo distinta edad de la que tiene.

Ar. 12.º Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dicerios, amenazas, encerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Ar. 13.º Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirá en la pena de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros.

Ar. 14.º Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Ar. 15.º Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para diputados á Cortes que á las de diputados provinciales.

Ar. 16.º Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 173.)

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La capitalidad del cuarto distrito electoral de la provincia de Santander, se establecerá en Santa María de Cayón.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticos, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernación. — Antonio Cánovas del Castillo.

(Gact. núm. 182.)

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere a calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.º El Gobierno, oyendo a los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una población, y aprobará el plano general del mismo, que no podrá ser variado sin oír a los Ayuntamientos, a la Junta de ensanche que se crea por esta ley, y a los propietarios a quienes interese.

El Gobierno publicará sus resoluciones en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Para atender a las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se conceden a los Ayuntamientos.

1.º El importe de la contribución territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la subasta que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience a computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender el 60 por 100 con el ordinario de que trata el número precedente.

Este recargo durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones a que haya dado lugar el establecimiento de los servicios públicos en las zonas de ensanche.

Art. 4.º El Ayuntamiento, oída la Junta de ensanche, y previa autorización del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en el artículo anterior.

Art. 5.º El Gobierno podrá dividir

la zona general de ensanche en dos ó mas zonas parciales.

Art. 6.º Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes a cada zona parcial ó a la general en su caso.

La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto, figurará en la zona parcial que en el mismo esté determinada.

Art. 7.º El Ayuntamiento podrá emitir, al contratar un empréstito, tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada serie habrá de invertirse en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y a la amortización de las obligaciones de su serie.

Art. 8.º El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservación será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 9.º En todos los casos en que el gobierno autorice el ensanche de una población, se creará una Junta compuesta del Alcalde Presidente del Ayuntamiento, dos Concejales designados por esta Corporación, un Abogado en ejercicio, un Licenciado en Medicina y un Arquitecto nombrados por el gobierno, y tres propietarios, de los cuales dos lo serán de terrenos situados en la zona general de ensanche, elegidos por la mayoría de los mismos en reunión convocada para este efecto, y uno de la población antigua, elegido de la misma manera por los propietarios del interior.

Art. 10. Son atribuciones de esta junta:

1.º Valuar, en el caso de que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario, los terrenos que deban espropiarse.

Esta valuación se hará constando en el expediente los informes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario, el importe de la contribución territorial, siempre que la espropiación recaiga sobre edificios, la última escritura de compra del solar ó de la finca, y los demás datos que la Junta estime oportuno traer al expediente, y en especial los que se refieran al valor de la propiedad en la zona en que esté enclavada la que se espropie y en las colindantes.

La resolución motivada de la Junta se someterá a la aprobación del Gobernador, y si la obtuviere, se publicará en el Boletín oficial de la provincia con los votos particulares si los hubiere.

Si el Gobernador no aprobare la decisión de la mayoría de la Junta, remitirá el expediente al Gobierno con su informe, y la resolución motivada de éste, se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de la provincia.

2.º Desempeñar por uno ó mas de sus individuos las comisiones municipales que les confiera el Alcalde en la zona de ensanche con relación a las obras y policía.

3.º Inspeccionar la inversión de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan a ningún otro objeto, elevando al Gobierno cualquiera reclamación que creyera debía hacer con este ú otro motivo referente al cumplimiento de esta ley.

Art. 11. Las resoluciones que la Junta adopte en virtud de la atribución primera que le confiere el artículo anterior, aprobadas que sean por el Gobernador de la provincia, son ejecutivas;

pero si las partes interesadas no las consintieren, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 12. Ultimada la vía gubernativa con la aprobación del Gobernador, podrá reclamarse contra su resolución por la vía contenciosa ante el Consejo provincial, con apelación al Consejo de Estado.

Contra la del Gobierno procede la vía contenciosa ante el mismo Consejo de Estado.

La sentencia del Consejo provincial que fuere consentida por las partes, se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 13. A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calle y plazas, costeen su desmonte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribución territorial, y recargos municipales expresados en el núm. 1.º del art. 3.º, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, oyendo a la Junta de ensanche y con aprobación del Gobierno. De igual manera y previos los trámites marcados en el párrafo precedente, a los propietarios ó empresas que sin costear las obras a que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad a los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les podrá condonar por el espacio de tiempo que se estipule el recargo extraordinario a que se refiere el párrafo 2.º del art. 3.º

Art. 14. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche, solo devengarán en favor de la Hacienda, durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposición general.

Art. 15. El Gobierno podrá modificar con aplicación a la zona de ensanche las ordenanzas municipales y de construcción que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad y oyendo al Ayuntamiento y a la Junta que se crea por esta ley.

Art. 16. Empezarán a contarse los veinticinco años expresados en el artículo 2.º, desde que se publique en la Gaceta oficial el decreto autorizando el ensanche y desde la promulgación de esta ley respecto de las poblaciones en que la autorización esté ya concedida por el Gobierno de S. M.

Art. 17. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitación de los expedientes que se instruyan sobre el ensanche, teniendo presente lo que establece la ley de 17 de Julio de 1836, ó la que rija en adelante, para la apreciación y audiencia de todos los intereses, y lo demás que para la adjudicación de esta considere conveniente.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a las contenidas en esta ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente ley en todas sus partes.

Palacio a veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gact. núm. 182.)

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: Siempre constante la REINA (Q. D. G.) en dar al comercio marítimo cuantas facilidades sean compatibles con las indispensables prescripciones de las leyes vigentes al prever faltas ó delitos que afectarían a la navegación en general, se ha dignado resolver que cuando ocurra fallecimiento de algún tripulante ó pasajero en cualquiera de los buques que arribe a la ría de Vigo ó al puerto de Mahon con el solo objeto de sugetarse a la cuarentena que se le haya impuesto, sus respectivos Capitanes, sin perjuicio de la debida declaración en el acto de la visita de sanidad, darán cuenta del suceso al Comandante de Marina; pero cumplida la cuarentena y ya a la libre plática la embarcación, no se le impedirá continuar al puerto de su destino, si fuere algún punto de la Península ó de las islas adyacentes, con motivo de las actuaciones prevenidas para comprobar el hecho; pues estas tendrán lugar en el mencionado punto de su destino, a cuya Autoridad de Marina dará al efecto la de Vigo ó Mahon el oportuno aviso. En los propios términos se procederá para los casos de hallarse en los mismos buques individuos sin los requisitos de ordenanza, clasificados con el nombre de Polizones.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1864.

PAREJA.

Sr. Capitan general de Marina del Departamento de...

(Gaceta núm. 173.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUM. 6.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice lo siguiente:

«Por Reales órdenes de esta fecha y oído el Consejo de Estado en pleno, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar, que se establezcan sub-gobiernos en Reus, Antequera, El Ferrol, Estepa y Elche; limitándose por ahora su demarcación a cada una de las poblaciones respectivas; sin perjuicio de señalar mas adelante la que les corresponda. Las atribuciones de los sub-gobernadores, serán las señaladas en el artículo 3.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y el Reglamento especial expedido en la misma fecha para la ejecución de la expresada ley. De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial a fin de que tenga la debida publicidad.

Santander 5 de Julio de 1864.—Benito Canella Meana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Constitucional de Seña.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1864 a 1865, se halla de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por término de 8 dias, lo que se anuncia al público para conocimiento de

los contribuyentes á los efectos que la ley previene. Seña y julio 3 de 1864.—El Alcalde Constitucional, Manuel Albo.

Ayuntamiento Constitucional de Rivamontan al Monte.

A los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial de Ayuntamiento y bajo mi presidencia tendrá efecto la subasta de 80 troncos de roble y 170 carros de leña chopera de encina concedidos al pueblo de Anero, bajo la tasación de 2,920 rs.; mas 60 troncos tambien de roble concedidos al pueblo de Pontones en 1,396 rs. que servirán de tipo para la subasta, la misma que tendrá lugar bajo las condiciones puestas por los empleados del ramo de montes, que se pondrán de manifiesto en el acto del remate y antes lo estarán en la secretaría de dicho Ayuntamiento.—Rivamontan al Monte 2 de Julio de 1864.—Juan de la Pedraja.

Ayuntamiento de Valle de Cabuerniga.

En el pueblo de Carmona, se encuentra prendado y en custodia hace dias, un caballo de las señas siguientes: Pelo negro, calzado de los dos pies y de una mano y de siete cuartas de alzada.

Lo que se anuncia al público con el fin de que su dueño se presente á recogerle en el término de doce dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasados se pondrá en conocimiento y á disposicion del Sr. Juez de 1.ª Instancia, para que proceda á lo que haya lugar.

Valle de Cabuerniga 1.º de Julio de 1864.—Francisco Salcedo Diaz.

Ayuntamiento Constitucional de Laredo.

El Ayuntamiento de esta villa, con aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, tiene acordado establecer en ella un empleado ó agente de policía urbana, que cuide en el recinto de la poblacion del buen orden y del desempeño de los barrenderos y serenos que existen en la misma, por cuya ocupacion se le abonarán ocho reales diarios, cobrados puntualmente por trimestres, segun los demás empleados del municipio. Los que se considerasen con las buenas circunstancias necesarias para su desempeño, podrán dirigir sus instancias al cuerpo municipal hasta el diez y seis del actual inclusive, como que el diez y siete se conferirá dicha plaza al que se considere con mejores méritos, actividad y cualidades de honradez para desempeñarla.—Laredo 1.º de Julio de 1864.—Julian Gutierrez.

Ayuntamiento Constitucional del Marquesado de Argüeso.

En el pueblo de Argüeso, se halla prendada una vaca desde el dia 19 del corriente, de las señas siguientes: edad, de 7 á 8 años, color avellana clara, en la oreja izquierda, un marco de dos letras en el cuarto derecho, R. y A., bien puesta de astas, y un poco anegrada por el pescuezo. Quien fuese su dueño, puede pasar á recogerla en casa del pedáneo del mismo pueblo, quien la entregará pagando los gastos causados.

Marquesado de Argüeso 1.º de Julio de 1864.—P. O.—Bernardo Sobaler.—Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Rioseco

El repartimiento de este distrito y demás documentos estadísticos pertenecientes al ramo territorial, cultivo y ganadería se hallan espuestos al público en la Secretaría del municipio por el término de 10 dias desde esta fecha donde los contribuyentes pueden pasar á examinarlo y reclamar de agravio por si hubiese inexactitud en las cuotas consignadas y que han de satisfacer en el corriente año económico de 1864 á 1865.

Rioseco de Reinosa 1.º de Julio de 1864.—El Alcalde.—Manuel Fernandez.

Alcaldía constitucional de Enmedio.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo económico de 1864 á 1865, se halla al público en el Ayuntamiento por el término de ocho dias á los efectos consiguientes y prevenidos en la ley.—Enmedio 6 de Julio de 1864.—El Alcalde Constitucional.—Hipólito Gutierrez.

Alcaldía Constitucional del Valle de Guriezo.

Terminado el repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en este pueblo en el presente año, se halla espuesto al público por término de doce dias desde esta fecha, así como el apéndice de altas y bajas que han ocurrido en la riqueza territorial, á fin de que puedan examinar uno y otro los contribuyentes.

Guriezo 2 de Julio de 1864.—Tiburcio Gutierrez.

Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Pujayo.

Ultimado el reparto de la contribucion de inmuebles de esta jurisdiccion para el próximo año económico de 1864 á 1865, estará de manifiesto en Secretaría hasta trascurrido diez dias de la insercion en el Boletín oficial, para que pueda ser examinado por los contribuyentes.—Pujayo y Julio 5 de 1864.—El Alcalde.—Marcelo Diaz.

Alcaldía constitucional de Pesaguero.

En el pueblo de Valdeprado de este distrito municipal se halla en custodia un novillo de las señas siguientes: edad de tres á cuatro años castrado, color de avellana, cortada la punta de la oreja derecha y en el asta derecha está marcado con la letra R. La persona que se crea su dueño, acudirá al pedáneo de dicho pueblo de Valdeprado quien pagando los costos causados le será entregado.—Pesaguero 3 de Julio de 1864.—El Alcalde.—José Gonzalez de Benleja.

Ayuntamiento Constitucional de Corvera.

En los pueblos de Castillo Pedroso y Esponzués, se hallan en custodia hace ocho dias por haber sido prendadas en

las mieses respectivas causando daños, dos reses vacunas de las señas siguientes: En el primero una novilla de color avellana amarilla, corba, atrentada, no muy larga de astas, y de tres á cuatro años de edad. En el segundo un novillo de las siguientes señas: edad como de seis años, colorado no encendido, la punta de la oreja derecha, con una correa en el pescuezo sin campano; los que se consideren dueños de dichos animales se podrán presentar á los Pedáneos de citados pueblos, quienes entregarán, pagando costos y gastos de custodia, Corvera 4 de julio de 1864.—D. O.—Gregorio de Rueda y Guerra, secretario.

Ayuntamiento de Ongayo.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de quince dias para que los contribuyentes puedan enterarse y hagan las reclamaciones que tengan por conveniente. Ongayo 15 de junio de 1864.—José Fernandez de Ceballos.

Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de Obero de este distrito municipal están prendadas y en custodia dos reses de la clase y señas siguientes:

Un caballo cerrado, color rojo, entero, sin marco, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos y una manchita blanca en el labio superior; y un novillo de tres años, blanco por el lomo y en lo demás joso, de llaves abiertas y aceradas; trae un campano pequeño con collar de cuero, se castró, al parecer, hace poco tiempo y tiene largo un tendón del lado derecho.

Puentenansa julio 3 de 1864.—Pedro Ramon de Lamadrid.

Alcaldía Constitucional de Campó de Suso.

En el pueblo de Ormas de este distrito municipal, se halla en custodia, por haberse cogido causando daño, un novillo de edad de tres á cuatro años, color rojo, astas grandes y aceradas y despuntada la oreja izquierda.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de su dueño, quien se presentará á recogerle en el término de quince dias; pasados los cuales se procederá á su remate en pública subasta, á fin de que su valor no se consuma en custodia.

Campó de Suso 5 de julio de 1864.—P. O. del A., Juan Manuel de los Rios.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología y Geografía, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instancia del Partido á que da nombre esta Ciudad y de Hacienda de la provincia, ect.

Los Señores Jueces de primera instancia Alcaldes Constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia Civil y las demás autoridades de los pueblos de la provincia á quienes atentamente saludo, practicarán con el celo que les caracteriza y distingue, las oportu-

tunas diligencias para ver de conseguir la captura de dos hombres y una mujer cuyos nombres, vecindad y naturaleza se ignoran, sabiendo únicamente que uno de los primeros es de estatura regular, cara ancha, con una cicatriz en el cuello, de unos treinta y ocho á cuarenta años de edad, con marsellé de paño de color de chocolate; el otro un poco mas bajo, moreno, de igual edad, con corta diferencia, con pantalon claro con franjas ó dibujos negros, gaban oscuro y gorra negra de visera en la cabeza; y la tercera de estatura regular, bastante morena, de unos cuarenta años, vestida con una bata fondo negro y ramitos encarnados; que llegaron á esta capital anochecer del veintitres del próximo pasado junio por mar, al parecer de Santoña y Bilbao; á quienes caso de ser habidos se pondrán á mi disposicion comunicados, pues así acabo de acordarlo en la causa que instruyo contra los mismos sobre estafa y robo con fractura y violencia en la habitacion de Doña María Tabernilla, de esta vecindad, la tarde del veintinueve del propio mes de veinte duros y medio en metálico, de un rosario de coral engarzado en plata con un Santo Cristo de lo mismo y de tres pañuelos, dos de seda de la India y el otro de hilo.

Al propio tiempo cito y emplazo á los referidos hombres y mujer por primero y último pregon, á fin de que dentro de treinta dias contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en estas cárceles á responder á los cargos que les resulten en dicha causa: que si lo hicieron les oirá y administrará pronta justicia, y de lo contrario continuará la misma por sus trámites, parándoles todo perjuicio.

Dado y firmado en Santander á dos de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S., Licenciado José María Dou.

Situacion de esta Sociedad en el mes de la fecha.	
ACTIVO.	PASIVO.
Acciones de la 1.ª, 2.ª y 3.ª emision.	72,000,000
Efectos á cobrar.	7,932,556 83
Préstamos con garantía.	1,241,239
Corresponsales.	117,085 23
Deudores varios.	527,457 06
Valores en depósito.	9,193,666 14
Caja.	11,768,163 49
	33,387,254 92
	3,404,213 04
	139,541,963 71